



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0741
RADICADO N°. 2018-00379-00

I. RUBIEL DARÍO ESCOBAR NAVARRO, C.C. 10.056.572, a través de apoderado judicial, solicitó mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 20 de mayo de 2022, se aperture trámite sancionatorio en contra del Representante Legal de la A.F.P. PROTECCIÓN, por el incumplimiento a las diferentes órdenes emitidas por esta Judicatura, acerca de consignar a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho en el Banco Agrario, el monto de las cesantías que reposan a favor de LUZ MARINA HENAO MEJÍA, C.C. 32.336.873, y que le fuera comunicado a PROTECCIÓN, inicialmente, por parte del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, mediante oficio No. 181 del 15 de febrero de 2021, en razón al embargo de remanentes que comunicara éste Juzgado; orden de embargo ratificada mediante los oficios 0472 del 3 de septiembre de 2021, 0618 del 2 de noviembre de 2021 y 0060 del 14 de febrero de 2022, con los cuales se requería el cumplimiento a la orden impartida por parte de la entidad incidentada.

II. Mediante auto del 3 de junio de 2022, **SE PROCEDIÓ A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO o INCUMPLIMIENTO** al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la A.F.P. PROTECCIÓN o quien haga sus veces y como persona natural, precisándole que contaba con un término de tres (3) días para que se pronunciara y adujera las pruebas que pretendiera hacer valer frente al incumplimiento de las órdenes dadas, vale decir, consignación de cesantías a órdenes del Despacho; informándole que según constancia de autos, la última orden urgida, fue presentada ante las oficinas de Servicios Mayorca el 4 de marzo de 2022; teniéndose que la parte incidentada fue notificada vía correo electrónico el 7 de junio hogaño, quien allegó escrito responsivo informando que: *“dicha orden se procedió a cumplir con dicha disposición desde el pasado 22 de agosto de 2019”*, allegando pantallazos que darían cuenta del

cumplimiento de la orden emitida, no solo por este Despacho, sino por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia.

III. Al advertir que lo aducido y probado por parte de la AFP PROTECCIÓN, no correspondía a la realidad, vale decir, que por parte alguna aparecía que se hubiera consignado o entregado el monto de las cesantías que le correspondían a LUZ MARINA HENAO MEJÍA, en cuantía de \$6'926.252, pues apenas sí obraba prueba de que igual monto se le había entregado al accionante RUBIEL DARÍO ESCOBAR NAVARRO, por el derecho a los gananciales en la sociedad patrimonial que conformó con aquella; por medio de providencia del 24 de junio de 2022, se **ABRIÓ A PRUEBAS** el Incidente de Desacato o Incumplimiento a Orden Judicial en contra de la A.F.P. PROTECCIÓN, toda vez que, se repite, contrario a lo aducido por la entidad, no aparecía constancia alguna del depósito de la suma de dinero embargada; se procedió a apreciar en su valor legal la prueba documental consistente, entre otros: *i)* Auto del 22 de enero de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los gananciales que le llegaren a corresponder a LUZ MARINA HENAO MEJÍA, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, bajo el Radicado 2018-00262-00; *ii)* Oficio 0174 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se comunicó por esta Agencia Judicial, al Juzgado Homólogo de Medellín, la medida cautelar antes referida; *iii)* Comunicación del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, del 15 de mayo de 2019, mediante la cual informan el Trabajo de Partición que aconteció en el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, y donde se reseña que una de las partidas lo son las cesantías que LUZ MARINA HENAO MEJÍA tiene o tenía en el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN; *iv)* Oficio 223 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado Catorce de Familia comunica a esta Agencia Judicial que tomó nota del embargo comunicado; *v)* Oficio 181 del 15 de febrero de 2021 del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, dirigido a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, mediante el cual informan que los dineros correspondientes a LUZ MARINA HENAO MEJÍA en cuantía de \$6'926.252, quedarían embargados por cuenta de esta Dependencia Judicial; y, *vi)* Oficios 0472 del 3 de septiembre de 2021, 0618 del 2 de noviembre de 2021 y 0060 del 14 de febrero de 2022, emitidos por esta Agencia judicial.

IV. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por PROTECCIÓN, el día 14 de junio de 2022, por parte de un empleado del Juzgado, conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente, se procedió a entablar comunicación con el demandante a efectos de que informara si había recibido dineros con ocasión del corriente proceso, quien señaló que sólo le habían entregado, hace aproximadamente dos años, la suma de \$6'900.000 en razón al proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho tramitada en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, pero negó haber recibido dineros producto del proceso Ejecutivo de Alimentos; vale decir que dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial se embargó el total de las cesantías de LUZ MARINA HENAO MEJÍA, en cuantía de \$13'852.504, correspondiéndole a él el 50%, ello es \$6'926.252, lo que efectivamente recibió, acotando que lo que le correspondería a la cita LUZ MARINA fue objeto de embargo por cuenta del proceso Ejecutivo de Alimentos, que cursa en esta Agencia Judicial, los que no había recibido por parte de PROTECCIÓN, no obstante estando debidamente notificada del embargo de esos dineros y de la obligación de ponerlos a disposición del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

V. Así las cosas, resulta evidente que la A.F.P. PROTECCIÓN no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos realizados, no solo por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, sino por esta Judicatura, cuyo último oficio No. 0060 del 14 de febrero de 2022, fue recibido en la Oficina de Servicios Mayorca el 4 de marzo de 2022, donde se les reitera que los dineros relacionados con parte de las cesantías de LUZ MARINA HENAO MEJÍA, debían ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Envigado, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación en mención, en razón al escrito de embargo que en su momento remitiera el Juzgado Homólogo de Medellín, en oficio 181 del 15 de febrero de 2021; no siendo de recibo para el Suscrito que, luego de haber transcurrido más de dieciocho (18) meses desde que por parte del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín se les comunicara que los gananciales correspondientes a la citada LUZ MARINA quedarían embargados por cuenta de este Despacho, a la fecha no se haya obtenido por

parte de PROTECCIÓN el cumplimiento a lo ordenado, vulnerando con su actuar el derecho que tiene el demandante al pago de los alimentos causados y no pagados por parte de la accionada HENAO MEJÍA; y por el contrario mostrando desidia en acatar la orden judicial y sí en cambio tratando de confundir con afirmaciones sin sustento alguno, habida cuenta que los dineros que debían ser consignados no aparecen en la cuenta de este Juzgado, como tampoco en la del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, y menos aún entregados al aquí accionante; resultando pertinente continuar con el trámite incidental, procediendo a sancionar al funcionario respectivo; todo ello previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Es claro para este Despacho, que el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de Presidente y Representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN o quien haga sus veces y como persona natural, ha incurrido en una serie de incumplimientos que arribaron a la instauración del Incidente de Desacato o Incumplimiento a Orden Judicial respectivo, pues actualmente se encuentra pendiente de cumplir con el requerimiento, no solo del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, sino con el realizado por el Despacho, entre otros, a través de oficio No. 0060 del 14 de febrero de 2022, recibido en la Oficina de Servicios Mayorca el 4 de marzo de 2022.

En este estado de cosas, encuentra esta judicatura pertinente entrar a analizar las disposiciones jurídicas concernientes a las sanciones procedentes por el incumplimiento o desacato de la parte incidentada frente a las plurimencionadas órdenes impartidas, a saber:

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe: *“Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo).

II. Descendiendo a este caso específico, debe de resaltarse que tanto los particulares como los funcionarios públicos se encuentran sometidos a la constitución y a la ley; luego, no pueden, de acuerdo con su criterio, determinar si acatan o no un mandato judicial; estando en consecuencia obligados a respetar y someterse a las órdenes e instrucciones que les impartan los Jueces de la República.

Se concluye entonces, que en el *sub-judice* se ha incumplido por parte de la incidentada las órdenes impartidas mediante oficios 181 del 15 de febrero de 2021 del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín y los oficios 0472 del 3 de septiembre de 2021, 0618 del 2 de noviembre de 2021 y 0060 del 14 de febrero de 2022, emitidos por esta Agencia Judicial, y agotado como se encuentra el trámite legal del Incidente de Desacato o Incumplimiento a Orden Judicial, se impondrá al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de Presidente y Representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN o quien haga sus veces y como persona natural, la sanción de diez (10) días de arresto domiciliario y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, los que serán depositados en la cuenta del Banco Popular Nro. 050-00118-9, denominada DTN- MULTAS Y CAUCIONES- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03.

Se PRECISA que la sanción de arresto domiciliario se hará efectiva una vez se haya ejecutoriado este auto. Adicionalmente, se comunicará al INPEC para que estén vigilantes del cumplimiento de esta medida.

III. Huelga precisar que lo actuado dentro de la presente causa fue debidamente informado a la parte incidentada, sin que se pueda argüir que lo notificado deba hacerse personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida por los Jueces de la República, pues dicha exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de las ordenes judiciales y la correspondiente protección inmediata de los derechos

fundamentales de los justiciables, tal como ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia por la Corte Constitucional¹.

IV. Esta decisión será consultada ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia -, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 de Decreto 2591 ya citado, declarado parcialmente inexecutable mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-243 de 1996, previa notificación por el medio más expedito posible de esta decisión al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de Presidente y Representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN o quien haga sus veces y como persona natural, surtido lo cual se remitirá al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO o INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL, al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de Presidente y Representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN o quien haga sus veces y como persona natural, a DIEZ (10) DÍAS DE ARRESTO DOMICILIARIO y multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, que consignará en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, del Banco Popular, Nro. 050-00118-9, denominada DTN-MULTAS Y CAUCIONES- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la misma. Expídase la correspondiente orden de captura y la orden de consignación.

SEGUNDO: PRECISAR que la sanción de arresto domiciliario se hará efectiva una vez se haya ejecutoriado este auto. Adicionalmente, se le comunicará al INPEC para que estén vigilantes del cumplimiento de esta medida.

¹ Sentencia T- 343-2011.M.P. Doctor HUMBERTO SIERRA PORTO y en los AUTOS N°. 191¹ y 236¹ de 2013 de la CORTE CONSTITUCIONAL.

TERCERO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO POSIBLE la presente decisión al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de Presidente y Representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN o quien haga sus veces y como persona natural; en los correos electrónicos: comunicacioneslegales@proteccion.com.co; accioneslegales@proteccion.com.co.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia -, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, declarado parcialmente inexecutable mediante sentencia de la Corte Constitucional C-243 de 1996, una vez satisfecha la notificación al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su calidad de Presidente y Representante legal de la A.F.P. PROTECCIÓN o quien haga sus veces y como persona natural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96685f10a1a84f3bc7f5cd65e08b4539cafb83ca0c8a0574e2e35763fc771c1**

Documento generado en 19/09/2022 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>